

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 169.

Artículo de oficio.

Núm. 1590.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Beneficencia.—El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y establecimientos penales en comunicación del 14 del actual me dice lo que sigue:

«El Ilmo. Sr. director general de contabilidad de Hacienda pública con fecha 9 de diciembre último me dice lo siguiente:—«Para los efectos que

Ministerio de la Gobernación.—*Dirección general de Beneficencia, Sanidad y establecimientos penales.*—Provincia de las Baleares.—*Dirección general de la contabilidad de la Hacienda pública.*—Beneficencia.—Núm. 241.—Ventas posteriores al 2 de octubre de 1858.—Carpeta extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta dirección general representativa del capital nominal que ha resultado á favor de las corporaciones y establecimientos que se espresan por venta de sus bienes enagenados desde el 2 de octubre de 1858 en adelante las cuales se remiten á la de la deuda pública para que emitan á su favor inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100 á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 1.º de abril de 1859.

pueden convenir en esa dirección general, paso á manos de V. I. la adjunta carpeta de las relaciones que han sido examinadas y aprobadas por esta de mi cargo y remitidas con esta fecha á la de la deuda pública, para los fines que espresa el art. 14 de la real instrucción de 1.º de julio de 1859.»

—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las diferentes corporaciones á que se hace referencia en la citada carpeta cuya copia á continuación se inserta. Palma 20 de enero de 1869. Primitivo Serriñá.

Núm. 1592.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Esta corporacion celebrará sus sesiones ordinarias los martes jueves y sábados de cada semana, lo que se anuncia al público para su conocimiento y en cumplimiento de lo acordado en sesion de 14 de este mes.

Palma 21 de enero de 1869.—El secretario interino, Lino Pinillos.

Núm. 1593.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA

de las Baleares.

Sección 1.ª—Estadística Territorial.—Circular.—El Ilmo. Sr. director general de contribuciones en circular de 12 del corriente me dice lo que copio.

«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta dirección general, con fecha de ayer, la orden siguiente del gobierno provisional:—Ilmo señor: Enterado el gobierno provisional de la esposición que V. I. ha elevado á este ministerio con fecha de hoy, en la que manifiesta que habiéndose procedido á la renovacion total de los ayuntamientos en la Nacion, cuyas corporaciones han comenzado á funcionar en primero del actual, y debiendo cesar por lo tanto los individuos de las comisiones de evaluacion y reparto de la contribucion territorial en las capitales de provincia y partidos judiciales en que estas se hallan establecidas, así como los que componen las juntas periciales en los pueblos es una necesidad indispensable el que se proceda con toda brevedad á la renovacion completa de las indicadas corporaciones para que comiencen á funcionar en los trabajos que les están encomendados, se ha servido resolver el que por esa dirección general se dicten las disposiciones oportunas para que tenga lugar la eleccion, lo mismo de todas las comisiones de evalua-

cion que de las juntas periciales, á fin de que unas y otras queden constituidas en el mes de febrero próximo, para que puedan dedicarse á las operaciones preparatorias del repartimiento de 1869-70, y no sufra entorpecimiento en su día este importante servicio. Lo que de orden del gobierno provisional comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que esta dirección traslada á V. S. para su inteligencia, y que se sirva dictar esa administracion las medidas mas eficaces á fin de que inmediatamente se proceda á la completa renovacion de las comisiones de evaluacion y juntas periciales, que deberán quedar organizadas en todo el mes de febrero inmediato, segun se ordena en la preinserta disposicion, teniendo presente esta oficina lo que se halla mandado en la real orden de 30 de junio de 1863, acerca de las ternas que han de elevar los ayuntamientos, con objeto de que tengan representacion las tres categorias que establece la misma.—Del recibo de esta circular espera la dirección dará V. S. aviso á vuelta de correo»

Al comunicar á las autoridades municipales de esta provincia la preinserta disposicion, me prometo del reconocido celo que les anima en pró de los intereses de sus administrados que mirarán con preferente atencion el cumplimiento de este interesante servicio. Próxima ya la época en que ha de darse principio á las operaciones preparatorias del repartimiento correspondiente al año económico de 1869-1870; es de todo punto indispensable que la renovacion total de las Comisiones de evaluacion y reparto y de las juntas periciales dispuesta por el gobierno provisional se realice á la mayor brevedad posible á fin de que constituidas todas en el mes de febrero próximo, puedan dedicarse con la mayor asiduidad á los trabajos á que se alude, de manera que no sufran en su marcha rápida uniforme y acompasada el menor entorpecimiento.

En su consecuencia, tan luego como los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia reciban el Boletín oficial en que se halla inserta es-

Número de orden.	Corporaciones y establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
13,414	Hospital general de Palma.	3,736	123,199	1,794
15	Beneficencia de la villa de Sóller.	2,640	88,000	0,868
25	Hospital de Pollensa.	4,500	150,000	1,710
26	Casa de Beneficencia de Llummayor.	1,315	43,833	0,508
27	Beneficencia de Deyá.	6,423	214,100	2,481
28	Hospital general de Manacor.	42,347	1,411,566	15,998
29	Id. de Palma.	32,204	1,073,463	12,228
30	Casa expositos de Palma.	13,068	493,600	5,153

Madrid 9 de diciembre de 1868.—El director general.—Fernandez.—Es copia.—El director general, Ballesteros.

Núm. 1594.

Sección de Fomento.—*Minas.*—Cumpliendo con lo prescrito en el párrafo 2.º del art. 67 de la ley de minas vigente se inserta á continuación la relacion de pertenencias mineras declaradas registrables en esta provincia durante el 2.º semestre del año pasado. Palma 20 enero de 1869.—Primitivo Serriñá.

Relacion que se cita

Término.	Nombre.	Minerales.	N.º de pertenencias.
Manacor.	Don Juan Amer y don Juan Servera.	Lignito.	2
S. Juan Baut. de Ibiza.	D. Domingo Martinez.	Plomizo.	2
Santa Eulalia.	D. Bartolomé Oliver.	Plomizo.	2
Santa Eulalia.	D. Bartolomé Oliver.	Plomizo.	2
Binisalem.	D. Guillermo Ig.º Montis.	Lignito.	1

ta circular, convocarán sin pérdida de momento los ayuntamientos respectivos para proceder al nombramiento de los peritos repartidores en número igual á la mitad de los individuos que componen la corporacion municipal, remitiendo la propuesta en lista triple de la otra mitad, y el impar, si lo hubiere, cuyo nombramiento corresponde á esta administracion; teniendo presente que dos de los peritos repartidores cuando el número de estos no llegue á ocho, y tres desde este número en adelante serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, todo con arreglo á lo prescrito en el art. 13 del Real decreto de 23 de mayo de 1845. Al mismo tiempo y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores entre los contribuyentes de residencia fija en el respectivo pueblo para reemplazar á los que de los segundos dejaren de asistir á su encargo.

Al proceder los ayuntamientos tanto al nombramiento de la mitad de los individuos de las Juntas periciales, como á la propuesta que deben remitir á esta administracion, cuidarán tambien de observar las prevenciones dictadas en Real orden de 30 de junio de 1863 que mas abajo se insertarán.

Reitero á las corporaciones municipales de esta provincia el mayor celo y actividad en el cumplimiento de este servicio, y espero por lo tanto que convenidas de la urgente necesidad de recabarlo me comunicaran á fin del corriente mes su resultado. Palma 21 enero de 1869.—Juan M. Martin.

Prevenciones dictadas en Real orden de 30 de junio de 1863 para proceder á la eleccion de peritos repartidores.

1.^a Para que tengan intervencion todas las clases de contribucion á fin de que los actos de dichas corporaciones lleven un sello de estricta justicia, se subdividirán estos en tres categorias ó grupos.

2.^a La primera categoria la compondrán los mayores contribuyentes, la cual será la tercera parte de los que figuren en el reparto de cada pueblo.

3.^a La segunda categoria la formará la otra tercera parte de los que tengan cuotas medias en el mismo.

4.^a La otra tercera categoria será de la última tercera parte, de los que paguen cuotas mínimas.

5.^a Despues que se haya hecho esta clasificacion previa, se nombrará por los ayuntamientos un individuo, por lo menos, por cada una de dichas tres categorias, para que desempeñe el cargo de perito repartidor, ó si el municipio estimase mas oportuno el sorteo por cada uno de ellos separadamente, podrá optarse á este medio siempre que la mayoría de la corporacion lo acordase.

6.^a La misma forma de tres categorias habrá de seguirse para las ternas que, segun el mencionado artículo 13, han de elevarse por los ayuntamientos á los administradores de Hacienda pública, así como tambien para el nombramiento de los suplentes que

determina el mismo.

7.^a Igual sistema habrá de seguirse para el nombramiento de los dos ó tres peritos, segun su caso, que han de elegirse entre los propietarios que residan fuera del pueblo; llevándose á cabo por lo tanto, la forma de categorias que se dispone para los contribuyentes que sean vecinos.

Núm. 1594.

Circular.

Para cumplimentar lo prevenido en circular de la Direccion general de Contribuciones de 28 de diciembre del año próxima pasado y demas prevenido por el Gobierno Provisional de la Nacion con anterioridad referente al impuesto personal se publican á continuacion en este Boletin oficial con la debida autorizacion del señor gobernador los cupos ó repartos practicados por la referida Direccion y esta Administracion que han correspondido á los diferentes pueblos de la provincia previniendo á los Ayuntamientos para que así lo hagan saber y cumplir, puesto que con los municipios el principal apoyo de la Administracion. Que si bien se hallan exentos del impuesto personal, no solo los militares en activo servicio hasta coronel inclusives; sino su familia entendiendose por tales la mujer hijos padres hermanos y asistentes *siempre que vivan en su compañía á sus expensas y en habitacion arrendada ó usufructuada á su nombre* deben ser comprendidos en el repartimiento y categoria que les correspondan tanto los militares de reemplazo como los retirados, alumnos, cadetes y demás con las suyas respectivas.

Que se consideran individuos de una familia contribuyente los criados, no solo domésticos sino toda clase de dependientes de establecimientos industriales, agricolas, etc. *que vivan con el*

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Repartimiento de los cupos locales para el Tesoro por impuesto personal en el corriente ejercicio que esta direccion general ha verificado, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 4.^o del decreto del Gobierno Provisional de 23 del actual y que se publica á continuacion espresando la clase de poblacion, número de habitantes é importe de lo satisfecho por la contribucion de consumos en el año comun del último quinquenio.

POBLACIONES.	Número de habitantes.			Cupo anual que le corresponde segun su respectiva base de poblacion.	Valores de la contribucion de consumos en el año comun del quinquenio	
	En totalidad segun el censo oficial.	Líquido deducidas las escenciones.	Total de contribuyentes sujetos al impuesto			
	En el caso y radio de 1 kil.	En el estradiario.				
Palma 3. ^a clase cuota media 5 esc.	53,019	26,363	5,449	31,812	142,713	165,790
Artá 8. ^a clase cuota media 2 esc.	4,634	2,405	267	2,782	5,277	2,093
Andraitx id. id.	5,663	2,685	713	3,398	6,083	2,557
Ciudadela id. id.	7,230	3,593	746	4,339	7,932	5,945
Felanitx id. id.	10,563	4,111	2,228	6,339	10,450	7,406
Ibiza id. id.	5,552	3,146	168	3,314	6,460	3,904
Inca id. id.	6,038	2,775	848	3,623	6,398	3,400
Llullmayor id. id.	8,742	4,055	1,191	5,216	9,301	6,382
Manacor id. id.	12,590	5,781	1,774	7,555	13,336	7,213
Pollensa id. id.	7,451	2,471	2,001	4,742	6,943	5,458
Porreras id. id.	4,660	2,548	249	2,797	5,345	2,343
Soller id. id.	8,355	2,413	2,601	5,014	7,427	6,487

Madrid 24 de diciembre de 1868.—El director general.—Juan Garcia de Torres.—Palma 21 de enero de 1869.—Es copia, Martin.

dueño ó arrendatario y duerman en su casa ó establecimiento.

Que al fijarse el alquiler ó renta de una casa de labor se deduzca el que representan las localidades puramente destinadas á establos y abrigo de ganados, y cuantas otras tengan aplicacion esclusiva á la industria agricola en sus diferentes aplicaciones, pero sin comprender las viviendas de los criados.

Que tengan may presentes para formar las categorias de contribuyentes, la facultad que les concede el art. 6.^o del decreto de 28 del corriente de consultar los amillaramientos de la contribucion territorial la matricula de la industrial y cualquier otro dato que pueda aclarar con ventaja la clasificacion de la familia; y por último que el mayor número de individuos en una familia rebaja el numero de cuotas señaladas á la categoria que corresponda, llevándose á cabo, de este modo uno de los principales fundamentos en que descansa la equidad del impuesto.

No concluiré sin escitar el patriotismo bien conocido de los municipios de las Islas y al que apela esta administracion que con preferencia á otros servicios se ocuparán con la urgencia que requieren á la redaccion de los repartos; atendiendo no solo á la premura del tiempo sino que con este impuesto se han de allegar recursos al tesoro tan necesarios para sostener la bandera tremolada en Alcolea: así pues es de espesar que en el término mas breve que no escederá de diez dias desde la publicacion de esta en el Boletin oficial; remitirán para su exámen y censura los mencionados repartimientos ya confeccionados, confiando en que para tan laudable fin no darán lugar los dignos ayuntamientos y secretarios á adoptar medidas que siempre han sido odiosas para la administracion de mi cargo. Palma 21 de enero de 1869.—Juan M. Martin.

Núm. 1595.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y su partido.

En los autos que se siguen en este dicho juzgado entre partes de la una doña Irene Callejas, demandante, y de otra don Pedro Gomila y Mota, demandado, pieza separada de otros principales sobre entrega de caudales y documentos de crédito de la administracion de bienes de don Pablo Gomila y Terrasa que ha tenido á su cargo queda mandado que se publiquen edictos en los periódicos oficiales previniendo á todos los que tengan constituidos créditos á favor de dicho Gomila que se abstengan de verificarle pago alguno ni entregas de efectos públicos, bajo apercibimiento que si lo verifican no quedarán descargados de sus obligaciones siempre y cuando así lo exigiere la responsabilidad que por el resultado de las cuentas que el propio Gomila ha de rendir, resulte á favor del mismo.

Y para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar se publica este edicto. Palma 21 enero de 1869.—Ciriaco Perez de Larriba.—P. S. M.—Pedro Gazá.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

para la reciproca extradicion de malhechores entre España é Italia, firmado en Madrid el 5 de junio del año último de 1868.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Italia, deseando asegurar la represion de los delitos y queriendo introducir un sistema de ayuda recíproca para la administracion de la justicia penal, han resuelto de comun acuerdo celebrar un convenio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas al Señor don Joaquin Roncali y Ceruti, y Marqués de Roncali, Caballero gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos III, de la real de Isabel la Católica y de la de Cristo de Portugal, su gentil-hombre de cámara con ejercicio, Senador del Reino, ministro del Tribunal Supremo de Justicia y consejero presidente de seccion en el consejo de Estado que ha sido, su ministro de Gracia y Justicia y primer secretario de Estado interino &c. &c.,

Y S. M. el Rey de Italia al Sr. Conde Luis Corti, comendador de las órdenes de San Mauricio y san Lázaro y de la Corona de Italia, caballero gran cruz de la Estrella Polar de Suecia, Oficial de la de Leopoldo de Bélgica &c. &c., su Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la corte de S. M. la Reina de las Españas.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.^o El Gobierno español y el gobierno italiano se comprometen á entregarse recíprocamente los individuos que, habiendo sido condenados, ó siendo perseguidos por las autoridades competentes de uno de los dos Estados contratantes por cualquiera de los crímenes ó delitos enu-

que esta Administración ha efectuado en el cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º del decreto del Gobierno provisional de 23 de diciembre último y se ha servido aprobar el Sr. Gobernador de esta provincia para las poblaciones de la misma, pertenecientes a las clases 9.ª y 10.ª de la escala letra A, con deducción de la cuarta parte correspondiente al primer trimestre que se satisfizo la contribucion de consumos.

POBLACIONES DE LA CLASE 9.ª	NÚMERO DE HABITANTES.						Cupo anual que les corresponde por impuesto personal según su respectiva clase. Escudos.	Cuarta parte de baja por el primer trimestre en que rigió la contribucion de consumos. Escudos.	Cupo liquido correspondiente a tres trimestres. Escudos.	Cantidades adicionales para gastos de interes comun. Escudos.		Total cupo y cantidades adicionales. Escudos.	Recargo de 8 por 100 para recaudacion y administracion. Escudos.	TOTAL general. Escudos.	Corresponde al trimestre. Escudos.
	En totalidad según el censo oficial.	Baja de 4 decimos por toda clase de excepciones.	Líquido número de contribuyentes.	Idem en el casco y radio de un kilómetro.	En el extraradio.										
					En el casco y radio de un kilómetro.	En el extraradio.									
Alaró.	4,879	1,945	2,934	3,570	1,309	406,500	1,001,625	3,004,875	1,352,194	1,352,194	5,709,263	456,744	6,166,007	2,055,834	
Alayor.	4,282	1,710	2,572	3,576	706	365,500	914,375	2,734,125	1,230,356	1,230,356	3,194,837	415,586	3,610,423	1,870,141	
Alcudia.	3,675	1,465	2,210	2,073	1,602	2,834	708,500	2,125,500	956,475	956,475	4,038,450	323,076	4,361,526	1,453,842	
Binalcam.	3,273	1,305	1,968	2,652	621	2,765,500	691,375	2,074,125	933,356	933,356	3,940,837	315,267	4,256,104	1,418,701	
Buñola.	2,160	861	1,299	1,602	558	1,780	445,000	1,335,000	600,750	600,750	2,536,500	202,920	2,739,420	913,140	
Campanet.	2,310	924	1,386	1,370	940	1,797	449,250	1,347,750	606,488	606,488	2,560,726	204,858	2,765,584	921,861	
Campos.	3,870	1,546	2,324	3,065	805	3,244	811,000	2,433,000	1,094,850	1,094,850	4,622,700	369,816	4,992,516	1,664,172	
Calviá.	2,457	981	1,476	891	1,566	1,743,500	435,875	1,307,625	588,431	588,431	2,484,487	198,759	2,683,246	894,415	
Esportlas.	2,250	897	1,353	1,913	337	1,927,500	481,875	1,445,625	650,531	650,531	2,746,687	219,735	2,966,422	988,807	
Llubí.	2,016	802	1,214	1,589	427	1,692	438,000	1,253,000	571,050	571,050	2,411,100	192,888	2,603,988	867,996	
Marráxi.	2,468	985	1,483	1,502	1,966	1,634	403,500	1,225,500	551,475	551,475	2,328,450	186,276	2,514,726	838,242	
Mercadal.	2,620	1,045	1,575	2,80	2,340	1,660,500	415,125	1,245,375	560,419	560,419	2,366,213	189,297	2,555,510	851,836	
Montfuri.	2,108	841	1,267	1,798	310	1,807,500	451,875	1,355,625	610,031	610,031	2,575,687	206,055	2,781,742	927,247	
Muro.	3,462	1,381	2,081	3,003	459	2,982,500	745,625	2,236,875	1,006,594	1,006,594	4,250,063	304,005	4,554,068	1,530,022	
Petra.	3,059	1,219	1,830	1,903	1,156	2,412,500	603,125	1,809,375	814,219	814,219	3,437,813	275,025	3,712,838	1,237,612	
Puebla.	3,637	1,453	2,184	3,457	180	3,222	805,500	2,416,500	1,087,425	1,087,425	3,503,925	280,314	3,784,239	1,261,413	
San Antonio.	4,031	1,610	2,421	1,111	2,920	2,755,500	688,875	2,066,625	929,981	929,981	3,926,587	314,127	4,240,714	1,413,571	
Santa Eulalia.	4,638	1,851	2,787	953	3,685	3,074,500	768,625	2,305,875	1,037,644	1,037,644	4,381,163	350,493	4,731,656	1,577,218	
San José.	3,653	1,458	2,195	692	3,961	2,404	601,000	1,803,000	811,350	811,350	3,425,700	274,056	3,699,756	1,233,252	
San Juan Bautista.	3,964	1,582	2,382	976	2,988	2,675,500	668,875	1,906,625	909,981	909,981	3,812,587	305,007	4,117,594	1,372,531	
Santa Margarita.	2,717	1,082	1,635	2,141	576	2,279	569,750	1,709,250	769,162	769,162	3,247,574	259,806	3,507,380	1,169,126	
Santa Maria.	2,341	933	1,408	2,141	1,084	1,786	449,500	1,339,500	602,775	602,775	2,545,050	203,604	2,748,654	916,218	
Santañay.	5,670	2,265	3,405	2,979	2,691	4,300	1,075,000	3,225,000	1,451,250	1,451,250	6,127,500	490,200	6,617,700	2,205,900	
Sansellas.	2,712	1,079	1,633	1,646	1,066	2,129	432,250	1,696,750	763,538	763,538	3,223,826	257,906	3,481,732	1,160,577	
Selva.	4,529	1,806	2,713	691	3,838	2,917	729,250	2,187,750	984,488	984,488	4,156,726	332,538	4,489,264	1,496,421	
Sineu.	4,529	1,809	2,720	3,067	1,462	3,641	910,250	2,730,750	1,228,838	1,228,838	5,188,426	415,074	5,603,500	1,867,833	
Son Servera.	2,214	884	1,330	1,683	531	1,835,500	438,875	1,396,625	619,481	619,481	2,615,587	209,247	2,824,834	944,611	
TOTAL.	89,524	35,729	53,795	50,440	39,084	68,951,500	17,137,875	51,813,625	23,316,132	23,316,132	97,358,464	7,788,676	105,147,140	35,049,039	
CLASE 10.ª															
Alcudia.	1,500	598	902	1,365	135	902	225,500	676,500	304,425	304,425	1,285,350	102,828	1,388,178	462,726	
Bañalbufar.	550	217	333	469	81	333	83,250	249,750	112,387	112,387	474,524	37,962	512,486	170,828	
Buger.	1,228	490	738	418	810	738	184,500	533,500	249,075	249,075	1,051,650	84,132	1,135,782	378,594	
Capdepera.	1,731	689	1,042	1,218	513	1,042	260,500	781,500	351,675	351,675	1,484,850	118,788	1,603,638	534,546	
Castelló.	1,735	690	1,045	2,273	1,462	1,045	261,250	783,750	352,688	352,688	1,489,126	119,130	1,608,256	536,085	
Deyá.	897	356	541	267	630	541	135,250	405,750	182,587	182,587	770,924	61,674	832,598	277,532	
Escorca.	299	116	183	20	279	183	45,750	137,250	61,763	61,763	260,776	20,862	281,638	93,879	
Establiments.	1,307	600	907	1,386	121	907	226,750	680,250	306,113	306,113	1,292,476	103,398	1,395,874	465,291	
Estallos.	665	262	403	548	117	403	100,750	302,250	136,013	136,013	574,276	45,942	620,218	206,139	
Ferrieras.	1,154	458	696	772	782	696	174,000	522,000	234,900	234,900	991,800	79,344	1,071,144	357,048	
Formentera.	1,684	669	1,015	312	1,372	1,015	253,750	761,250	342,563	342,563	1,446,376	115,710	1,562,086	520,695	
Fornalutx.	1,087	430	657	876	211	657	164,250	492,750	221,738	221,738	936,226	74,898	1,011,124	337,041	
Lloseta.	1,482	589	893	1,217	265	893	223,250	669,750	301,388	301,388	1,272,526	101,802	1,374,328	458,109	
Maria.	1,259	498	761	1,106	153	761	190,250	570,750	256,838	256,838	1,081,426	86,754	1,168,180	390,393	
Puigpuñent.	1,517	602	915	680	837	915	228,750	686,250	308,813	308,813	1,303,876	104,310	1,408,186	469,393	
Santa Eugenia.	1,291	511	180	634	657	780	195,000	585,000	263,250	263,250	1,111,500	88,920	1,200,420	400,140	
San Juan.	1,793	711	1,082	1,424	369	1,082	270,500	811,500	365,175	365,175	1,544,850	123,348	1,668,198	555,066	
Valdemosa.	1,595	636	959	1,141	454	959	239,750	719,250	323,663	323,663	1,366,576	109,326	1,475,902	491,967	
Villafranca.	953	377	576	841	112	576	144,000	432,000	194,400	194,400	820,800	65,664	886,464	295,488	
TOTAL.	23,927	9,499	14,428	14,967	8,960	14,428,000	3,607,000	10,821,000	4,869,454	4,869,454	20,559,908	1,644,792	22,204,700	7,401,562	
Resumen.															
Clase 9.ª.	89,524	35,729	53,795	50,440	39,084	68,951,500	17,137,875	51,813,625	23,316,132	23,316,132	97,358,464	7,788,676	105,147,140	35,049,039	
Idem 10.ª.	23,927	9,499	14,428	14,967	8,960	14,428,000	3,607,000	10,821,000	4,869,454	4,869,454	20,559,908	1,644,792	22,204,700	7,401,562	
TOTAL.	113,451	45,228	68,223	65,407	48,044	83,389,500	20,744,875	62,634,625	28,185,586	28,185,586	117,918,372	9,433,468	127,351,840	42,450,601	

Palma 21 enero de 1869.—El administrador, Juan M. Martin.—El oficial 1.º interventor, Juan Ignacio March.

merados en el art. 2.º siguiente, se hubiesen refugiado en el territorio del otro.

Art. 2.º La extradición deberá ser concedida por las siguientes infracciones de las leyes penales:

- 1.º Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.
- 2.º Lesiones y heridas voluntarias que hayan ocasionado la muerte.
- 3.º Bigamia, raptó, violación, aborto procurado, prostitución ó corrupción de menores por sus padres ó por otra persona encargada de su custodia, y cualquier abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo cuando se use con ella de fuerza ó intimidación, ó cuando se halle privada de razón ó de sentido, ó cuando la edad de la persona ofendida independientemente de estas circunstancias sea elemento constitutivo ó agravante de la infracción.

4.º Sustracción, ocultación ó eliminación de un niño, sustitución de un niño por otro ó suposición de un niño á una mujer que no haya parido.

5.º Incendio.
6.º Daño causado voluntariamente en los caminos de hierro y en telégrafos.

7.º Asociación de malhechores, delitos contra la propiedad acompañados de homicidio, heridas, lesiones, amenazas y otras violencias contra las personas, y los hurtos que segun las leyes respectivas sean castigados con la privación de la libertad por más de cinco años.

8.º Falsificación ó alteración de monedas, introducción ó emisión fraudulenta de moneda falsa, falsificación de rentas ó de obligaciones sobre el Estado, de billetes de Banco ó de cualquiera otra clase de efectos públicos, introducción y uso de esos mismos títulos falsificados.

Falsificación de reales disposiciones, de sellos, punzones timbres y marcas del Estado ó de las administraciones públicas, y uso de esos objetos falsificados.

Falsedad en escritura pública ó auténtica, privada, de comercio y de banca, y uso de documentos falsos.

9.º Falso testimonio y falsa declaración de peritos, soborno de testigos y de peritos, calumnia, siempre que hayan tenido lugar por delitos comprendidos en el presente convenio.

10. Sustracciones cometidas por empleados ó depositarios públicos.

11. Bancarota fraudulenta.
12. Hechos de baratería.

13. Sedición á bordo de un buque, en el caso de que los individuos que forman parte de su tripulación se hayan apoderado de dicho buque por fraude ó violencia, ó le hayan entregado á los piratas.

14. Abuso de confianza (aprobación indebida,) estafa y fraude.

Por estas infracciones se concederá la extradición si el valor del objeto robado excede de 1.000 francos.

15. La extradición será también concedida por toda clase de complicidad ó participación en las infracciones que quedan mencionadas, y por las tentativas de las mismas, las cuales constituyen delincuencia, con tal que en este último caso la pena que haya de imponerse llegue al menos á tres años de prisión.

Art. 3.º La extradición no se concederá jamás por los crímenes ó delitos políticos.

El individuo que sea entregado por otra infracción de las leyes penales no podrá en ningún caso ser juzgado ó condenado por un crimen ó delito político cometido anteriormente á la extradición, ni por ningún otro hecho que tenga conexión con este crimen ó delito.

Asimismo no podrá ser ningún individuo perseguido ó condenado por infrac-

ciones anteriores ó posteriores á la que motivó la extradición: sin embargo, habrá lugar á la persecución en aquel caso cuando el procesado despues de absuelto ó condenado por sentencia ejecutoria en la causa que dió lugar á la extradición permitiese voluntariamente en el pais durante tres meses, ó ausentándose regresare al mismo.

Art. 4.º La extradición no podrá tener lugar, si despues de los hechos imputados, las diligencias ó la condena, llega á verificarse la prescripción de la acción ó de la pena, segun las leyes del pais en el cual el acusado ó reo se haya refugiado.

Art. 5.º En ningún caso ni por ningún motivo podrán ser obligadas las partes contratantes á entregar sus respectivos súbditos.

Quando segun las leyes vigentes del Estado á que pertenezca el culpable tenga lugar la persecución por infracción cometida en el otro Estado, el gobierno de este último deberá comunicar las informaciones y los autos y cualquier otro documento ó aclaración requerida para el proceso, y entregará los objetos que constituyan el delito.

Art. 6.º Cuando el procesado ó el reo sea extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradición informará al del pais á que pertenezca el individuo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida; y si este último gobierno reclama á su vez al acusado para que le juzguen sus Tribunales, aquel á quien haya sido dirigida la demanda de extradición podrá á su arbitrio entregarle al Estado en cuyo territorio se haya cometido el crimen ó delito, ó á aquel á que pertenezca dicho individuo.

Si el procesado ó reo cuya extradición se pide, en conformidad con el presente convenio, por una de las dos partes contratantes fuere también reclamado por otra ú otros gobiernos por crímenes ó delitos cometidos por el mismo individuo en los territorios respectivos, este último será entregado al gobierno cuya demanda tenga la fecha más antigua.

Art. 7.º Si el individuo reclamado se halla perseguido ó condenado en el pais en que este refugiado por un crimen ó delito cometido en ese mismo pais, su extradición podrá ser diferida hasta que haya sido absuelto en virtud de una sentencia definitiva ó sufrido su pena.

Art. 8.º La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la autoridad competente.

Art. 9.º La extradición será concedida en virtud de la demanda dirigida por uno de los dos gobiernos al otro por la vía diplomática, y en virtud de presentación de una sentencia condenatoria ó de cabeza de proceso, de un mandamiento de prisión ó de cualquiera otro auto que tenga la misma fuerza que este mandamiento, indicándose igualmente en él la naturaleza y la gravedad de los hechos perseguidos, así como la disposición penal aplicable á esos hechos. Estos documentos serán expedidos originales y en copia certificada, bien por un Tribunal, ó bien por cualquiera otra Autoridad competente del pais que reclame la extradición.

Se facilitarán al mismo tiempo, si fuere posible, las señas personales del individuo reclamado, ó cualquiera otra indicación que sirva para identificar su persona.

Art. 10. En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó de acusación, ó

en un mandamiento de prisión, podrá por el medio más rápido y aun por telégrafo pedir y obtener la prisión del acusado ó del condenado, con la condición de presentarlo más pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto.

Art. 11. Los objetos sustraídos ó que se encontraren en poder del procesado ó reo, los instrumentos y útiles de que se haya valido para cometer el crimen ó delito, así como cualquiera otra prueba de convicción, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido. También tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que, concedida la extradición, no llegue esta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el procesado hubiese ocultado ó conducido al pais donde se refugió; y que fuesen descubiertos con posterioridad. Se reservan sin embargo los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno despues de terminado el proceso.

Art. 12. Los gastos de arresto, manutención y traslación del individuo cuya extradición sea concedida, así como los de consignación y transporte de los objetos que deben ser devueltos ó remitidos en los términos del artículo precedente, serán sufragados por cada Estado dentro de los límites de sus respectivos territorios. En caso de que juzgue preferible el transporte por mar, el individuo reclamado será conducido al puerto que designe el gobierno demandante, á cuya costa serán los gastos de embarque.

Art. 13. Si para el esclarecimiento de un crimen ó delito cometido en España ó sus posesiones, ó en Italia, fuere necesario oír testigos ó verificar cualquiera otro acto legal de análoga naturaleza por parte de uno de los dos Estados en territorio del otro, las autoridades competentes accederán á los exhortos y peticiones que se les dirijan, devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del pais en que la aclaración se intente.

Esto no obstante, la obligación de acceder á los exhortos y á esta clase de reclamaciones cesará en el caso en que el procedimiento sea intentado contra un súbdito del gobierno á quien se reclama cuando el hecho que se le imputa no es punible segun las leyes del pais á quien se reclama el esclarecimiento.

Art. 14. Si en una causa criminal se creyere necesaria la comparecencia personal de un testigo, el gobierno de quien este depende explorará su voluntad de acceder á la invitación que al efecto hubiere dirigido el otro gobierno.

Si los testigos requeridos consienten en partir, recibirán los pasaportes necesarios, y los gobiernos respectivos se entenderán entre si para fijar la indemnización que, segun la distancia y el tiempo de la permanencia habrá de darles el gobierno reclamante, así como la suma que deberá anticipárseles.

En ningún caso podrán ser los testigos detenidos ni molestados durante su estancia forzosa en el lugar donde hayan de ser oídos, ni durante su viaje de ida y vuelta por un hecho anterior á la demanda de comparecencia.

Si un testigo durante el viaje ó la permanencia comete un crimen ó delito, especialmente el de falso testimonio, los dos gobiernos se reservan el determinar en cada caso si deberá quedar á disposición de las Autoridades competentes en el lugar donde el crimen ó delito haya sido cometido, ó si deberá enviarse á disposición de las Autoridades judiciales de su domi-

cilio.
Art. 15. Si en algun proceso instruido en uno de los dos Estados contratantes fuere necesario proceder al careo del procesado con delinquentes detenidos en el otro Estado ó adquirir pruebas de convicción ó documentos judiciales que este posea, se dirigirá la súplica por la vía diplomática.

Siempre que no lo impidan consideraciones especiales, deberá accederse á la demanda con la condición de que en el más breve plazo posible sean devueltos á su pais originario los individuos y los documentos reclamados.

Los gastos de conducción de un Estado á otro de los individuos y de los objetos arriba expresados, lo mismo que los que se ocasionen del cumplimiento de las formalidades estipuladas en el art. 13, serán sufragados por el gobierno que dirigió la demanda.

Art. 16. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias recaídas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por las tribunales de uno de los dos Estados contra los individuos del otro.

Esta notificación se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al gobierno de quien dependa el procesado para que se depositen en los archivos del tribunal á quien corresponda. Cada uno de los dos gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las autoridades competentes.

Art. 17. El presente convenio quedará ajustado por cinco años, á partir desde el día en que se verifique el canje de las ratificaciones. En el caso de que seis meses antes de espirar dicho periodo no haya manifestado ninguno de los dos gobiernos su propósito de hacer cesar sus efectos, permanecerá obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Art. 18. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el término de tres meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los dos plenipotenciarios lo han firmado por duplicado original y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid á tres de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.)=Firmado: Marqués de Roncal.
(L. S.)=Firmado: Cte. L. Corti.

Este convenio ha sido debidamente ratificado, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar el día 13 del corriente enero, no habiéndose verificado dicho acto dentro del plazo marcado en el mismo convenio por circunstancias imprevistas.

(Gaceta del 17 de enero.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.